



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con el trabajo de partición corregido por el partidor designado en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No 2010-00012-00, acumulado con la L.S.P. No.2010-00459-00.

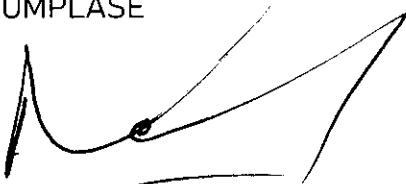
Demandante: GLORIA ANGELICA MONCALEANO
Causante: FELIX ARNULFO HERNANDEZ TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- El trabajo de partición corregido se incorpora al expediente para que se tenga en cuenta al protocolizar el mismo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ofíciase.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aprobó la partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00255-00.
Demandante: VANESSA BERMUDEZ MONTES
Demandado: CHRISTIAN MAURICIO PALTA QUICENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria KAROL TATIANA BARON GOMEZ, como apoderada sustituta de su homólogo EDUARD ALFONSO BELLO AVENDANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

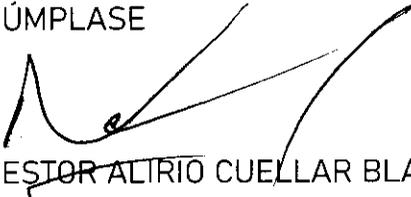
2.- Tiénese a la universitaria DANNA TATIANA CHAPARRO ROSILLO, como apoderada sustituta de su homóloga KAROL TATIANA BARON GOMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

3.1.- La primera medida cautelar solicitada se deniega, pues la ley a que hace mención la universitaria en su escrito no se ha reglamentado.

3.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y solicitud de medida cautelar, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00373-00.
Demandante: ISNEY ALEJANDRA BERNAL
Demandado: CARLOS ANDRES HERRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria LUZ GLORIA JULIETT HERNANDEZ CASTAÑO como apoderada sustituta de su homólogo JUAN CARLOS DIAZ RIOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria JENNIFER CAROLINA RODRIGUEZ CUEVAS, como apoderada sustituta de su homóloga LUZ GLORIA JULIETT HERNANDEZ CASTAÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

3.1.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

3.2.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que le realicen o realice el demandado en las entidades, ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00477-00.

Demandante: DANIELA CARDENAS
Demandado: JUAN DAVID LEÓN GUALDRON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria NICOL CAMILA VILLAFÑE JURADO, como apoderada sustituta de su homóloga KEIDY LISETH TAPIERO ARGUELLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese al universitario GUIMER ARLEY DIAZ IBAÑEZ, como apoderado sustituto de su homóloga NICOL CAMILA VILLAFÑE JURADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Deniégase lo solicitado por el universitario, debido a que la ley que creo el REDAM no se ha reglamentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELIAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y solicitud de aprobar acta de conciliación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00141-00.

Demandante: NEIDY YOBANA FUENTES HIGUERA

Demandado: JOSE LAUREANO CAMARGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria MARTHA LILIANA MOLINA PEREZ como apoderada sustituta de su homóloga ANGIE LIZETH MARTINEZ PAEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria MARIANA VALENTINA LEAL VILLA, como apoderada sustituta de su homóloga MARTHA LILIANA MOLINA PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- El acta de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, pero no se le da trámite a la misma, pues la universitaria no manifiesta cuál es el objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de información sobre los dineros que le corresponden al demandado, para lo cual, revisada la plataforma de títulos, y el expediente se establece que los títulos judiciales existentes a favor de aquél es por valor de \$3.204.099,00. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00255-00.

Demandante: MARYI JULIANA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: CAMILO ANDRES FORERO GALAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Lo que informa la secretaría, se pone en conocimiento del demandado, para que este, si a bien tiene, pueda reclamar dichos títulos, llamando al abonado 6357554, los días lunes y martes en horas de la mañana, siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- En cuanto a la solicitud que hace la demandante se insta a la misma a estarse a lo resuelto en el auto que dio por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00526-00.

Demandante: KAREN JOHANA CARRERO FONSECA
Demandada: SILVIO CARRERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, solicitando la terminación del proceso por acuerdo entre las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00116-00.

Demandante: LUISA FERNANDA SILVA QUIROGA
Demandado: HECTOR SILVA PÉREZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

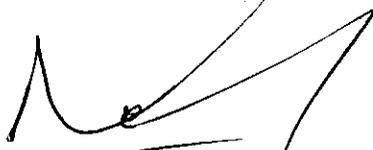
1.- Como quiera que el apoderado de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante acuerdo de voluntades entre las partes, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.
Ofíciense.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante frente a la sentencia datada el 11 de marzo pasado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00129-00.

Demandante: LUZ STELLA CASTRO GOMEZ.
Demandado: TITO GARAVITO GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por la Defensora de Familia, frente la providencia de que da cuenta la secretaria, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, por medio del microsítio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que los interesados guardaron silencio frente a los documentos puestos en conocimiento en el auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022.)

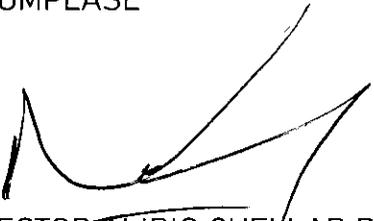
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00144-00.

Demandante: GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA
Causante: VIRGINIA GARCIA TORRES.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previamente a decretar la partición, el juzgado ordena oficiar a la DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, anexándole copia de los inventarios y con la documentación anterior, y el número de identificación del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, la presente demanda, de rendición de cuentas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Segunda Demanda de Rendición Provocada de Cuentas dentro del proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ
Demandado: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos legales, el juzgado la admite, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a La parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., en armonía con el 379 Ibídem. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 de la misma codificación, o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Reconócese al Dr. CARLOS EDUARDO LOZANO NUÑEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por la apoderada de varios de los interesados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURTH
Causante: PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Los documentos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente para que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00054-00.

Demandante: LAURA VICTORIA GOMEZ MENDEZ
Demandada: DARWIN FABIAN MEDINA GALINDO

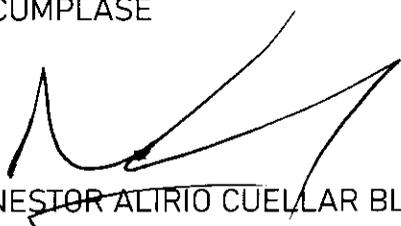
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior por secretaría, requiérase a la mencionada Inspección, para que explique las razones por las cuales, no se le ha dado trámite al despacho comisorio 0017 emitido por este estrado judicial, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de aclaración al numeral tercero del auto de fecha 30 de abril de 2021. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00186-00.

Demandante: DEISY MORALES LAVERDE
Demandado: HERMOGENES CHAPARRO.

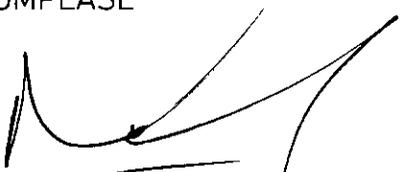
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria LIZETH FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA, como apoderada sustituta de su homóloga PAULA ADRIANA QUINTERO MORENO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria DAISSY CAMILA CAMPOS VARGAS, como apoderada sustituta de su homóloga LIZETH FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Accédese a lo solicitado por la universitaria, en el entendido que el apoderado reconocido en el mencionado numeral de que da cuenta la secretaría es apoderado del demandado y no como se dijo en el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00250-00.
Demandante: LINA YURLEY PEREZ CARDENAS
Demandado: ARIALDO VARGAS ACHAGUA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario DIEGO ALEJANDRO MEDINA ANGEL, como apoderado sustituto de su homóloga LUISA FERNANDA URIBE PICO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria DAISSY CAMILA CAMPOS VARGAS, como apoderada sustituta de su homólogo DIEGO ALEJANDRO MEDINA ANGEL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Deniégrese lo solicitado por la universitaria, pues, previamente la memorialista deberá intentar la notificación del demandado, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, presentada oralmente por el apoderado de la actora al comienzo de la audiencia, y aceptada por la contraparte. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00060-00.

Demandante: AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA
Demandado: ORLANDO MORENO RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado doce de noviembre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día siete (7) de julio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia de fecha 2 de los corrientes, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos Tramite Incidental. N° 2021-00061-00

Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo activo, frente al proveído datado el 02 de marzo de 2022.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado aclaró la parte resolutive de la sentencia oral dictada en audiencia celebrada el 1 de los cursantes.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Indicó el apoderado judicial de la parte activa que, el señor CRISTIAN ANDRES ORTEGA ante la comisaria segunda de familia, de manera voluntaria ofreció alimentos a favor de la menor M.OG. por un valor de 750.000, cuota que fue aprobada. Posteriormente, nuevamente el señor ORTEGA, de manera voluntaria solicitó disminución de la cuota de alimentos a un valor de 350.000, cuota que fue aprobada por las partes. Resaltó que el demandado tiene conocimiento de cómo se puede disminuir y exonerar en el pago de alimento.

2.- Afirmó que se viene adelantando ante este despacho proceso ejecutivo de alimentos en contra del citado demandado, conforme al artículo 397 del C.G.P; indicó que admitida la demanda de la referencia el recurrente procedió a notificar al demandado, quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito, resaltando que estas no fueron presentadas mediante recurso como lo ordena la normatividad, agregando que dentro de la demanda, la contestación de



la misma tanto como las excepciones propuestas en ningún momento las partes solicitaron exoneración de cuota alimentaria a favor del señor ORTEGA. Indicó que ante su despacho vía virtual el 1 de los corrientes, a las dos de la tarde se adelantó audiencia inicial conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P. Afirmó que en la fecha y hora programadas se adelantó vía virtual la audiencia inicial, fracasada la conciliación, y practicados los interrogatorios de las partes, continuando con la audiencia y escuchados los alegatos de las partes, en ningún momento el apoderado del demandado solicitó el levantamiento y/o exoneración de la cuota alimentaria.

3.- Manifestó que el despacho resolvió declarar probado el pago parcial de acuerdo a lo considerado en la sentencia y ordenó seguir adelante la ejecución por el saldo del alimento, ordenando liquidar el crédito y condena en costas en un 50% del salario mínimo legal vigente al demandado. Agregó que, en este instante, leída en su integridad la sentencia el despacho le concedió la palabra a las partes para que manifestaran si tenían reparos frente a la audiencia, y las partes no manifestaron reparo alguno, ni solicitaron complementación, aclaración y/o adición alguna. Indicó que quedando en firme dicha sentencia judicial, y al ser preclusivos los términos, podría el despacho de oficio aclarar su sentencia, conforme al artículo 285 del C.G.P, que reza que: “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

4.- Argumentó que, frente a la exoneración o levantamiento de la cuota alimentaria, conforme al artículo 390 numeral 2 del C.G.P, la exoneración de alimentos se da cuando el hijo cumple la mayoría de edad o en su defecto cuando se cumplen los requisitos legales se extiende hasta los 25 años. Para la exoneración es necesario presentar solicitud ante despacho judicial. Recalcó que el demandante tenía conocimiento de dicho trámite, esto como quiera que ya había realizado un trámite para disminuir la cuota. Así mismo, el artículo 286 del C.G.P, refiere que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, precisando que en esta sentencia no existió error aritmético alguno. De igual manera señaló que, el artículo 287 del C.G.P., señala que: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, precisando que los extremos de la Litis en ningún momento manifestaron o solicitaron no ejecutar los alimentos desde ningún momento.

5.- Apuntó que, por las consideraciones anteriores, las cuales no se ajustan a lo establecido en el artículo 285, 286 y 287 del C.G.P, no podría el despacho, modificar o aclarar su parte considerativa y en el evento de aclarar y modificar su sentencia, se incurre en un grave perjuicio y adicional a ello, existe, incongruencia del fallo frente a lo demandado y lo pretendido con la contestación de la demanda.

6.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado revocar su auto de fecha 2 de marzo de 2022 y mantener incólume la sentencia dentro del proceso



de la referencia como quedara verbalizada el 1 de marzo de 2022, sentencia que se encuentra en firme y sin reparo por las partes.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la parte demanda, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual.

V. SE CONSIDERA:

1.- “La facultad que se le confiere al juez para que aclare, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la constitución, por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión. Con dicha permisión se preservan, por una parte, la seguridad jurídica y, por la otra, la eficacia de las decisiones judiciales, pues si la finalidad del proceso es solucionar los conflictos confiriendo a cada uno lo que le corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión.” (Sentencia C-548/97)

2.- Cuando la sentencia en su parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser aclarada por el juez que la profirió. Hay que señalar que aclarar no es sinónimo de modificar ni revocar. Se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y se revoca cuando se cambia algo en su totalidad, además el juez que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla. La aclaración puede ser efectuada de oficio cuando el juez se percata de las frases que pueden generar duda y que se encuentran presentes en la parte resolutive o que influyen en esta. La aclaración también podrá ser solicitada a petición de parte. Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 285 del código general del proceso.

3.- Además de lo anterior, la aclaración que se efectuó, fue materia de debate en la audiencia por las partes, solo que, al momento de dictar la sentencia oral, se quedó ese punto sin precisar, lo cierto es que resulta justo que la parte demandante le exija el pago de los alimentos de sus hijos, hasta cuando tenga la custodia de los mismos, pues una vez el otro asume dicho cuidado de sus vástagos, desaparece la razón de ser o el fundamento para cobrarlos, pues no está haciendo ninguna erogación económica para tal efecto, de suerte que pretender cobrarlos en esas condiciones generaría un enriquecimiento sin causa, que es fuente de obligaciones.



4.- Por último, recuérdese que en materia de familia la ley procesal permite fallar ultra y extrapetita.

5.- Por las anteriores razones, la providencia impugnada no se repondrá para revocarla, y por tanto se mantendrá. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

VII. RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con oficio y anexos procedente del parqueadero J&L. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00098-00.

Demandante: JULIE SHIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 23 de abril de 2021, la parte demandada interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación los cuales se corrieron en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00128-00.

Demandante: EDITH YOHANA VELANDIA MALDONADO
Demandado: REINALDO NEME ACEVEDO.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada, frente a los numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3, y 4.4, del proveído datado el 23 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda de referencia, y decretó medidas cautelares.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que entre su representado y la demandante existe en la actualidad un vínculo matrimonial desde el día 17 de diciembre de 2016 y que de este vínculo matrimonial nació una sociedad conyugal que se encuentra vigente. Añadió que de conformidad con lo descrito en el libelo de la demanda se resolvió entre otras disposiciones el embargo y secuestro de diferentes bienes y que es claro que con el nacimiento del vínculo del matrimonio nace la sociedad conyugal, como lo establece el artículo 180 del Código Civil Colombiano, por tanto, se puede definir como el conjunto de bienes y derechos que son adquiridos por los esposos a partir de que estos se encuentran unidos por medio del matrimonio. Refirió el extremo pasivo que no comprende el por qué la parte actora solicitó el embargo de bienes adquiridos por su



representado antes del matrimonio y, por ende, con anterioridad a la conformación de la sociedad conyugal.

2.- Señaló que se debe reponer el auto que admitió la demanda y que ordenó medidas cautelares de embargo, en los numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3, y 4.4 del auto confutado toda vez que los bienes mencionados en los anteriores numerales no fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal. Añadió que el bien con folio de matrícula 470-40741 le fue adjudicado a su representado en el año 1996, época para la cual no estaba vigente la sociedad conyugal; frente al folio con matrícula 470-117731 sostuvo que su procurado lo adquirió a través de compraventa en el año 2015. Añadió que el folio con matrícula N° 470-99692 si fue adquirido dentro de la sociedad conyugal. Frente al numeral 4.3 dijo que se ordenó el embargo y secuestro de la posesión, que según la parte actora el demandado ejerce sobre el vehículo de placas IOQ102, pero que no se aportó prueba siquiera sumaria de la supuesta posesión alegada, ya que con lo que cuenta su representado es con un contrato de alquiler de vehículo. Frente al numeral 4.4 manifestó que el carné de ganadería a nombre de su procurado fue expedido en el año 2006, fecha en la cual no se encontraba vigente la sociedad conyugal y que la parte actora no acreditó que semovientes hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado reponer el auto admisorio de la demanda en lo que refiere a los numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3, y 4.4, y de no reponer el aludido proveído en los términos pedidos, solicitó se le conceda el recurso de apelación.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 598 del Código General del Proceso (CGP), dispone que, *en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 23 de abril último, admitiendo la referida demanda, y decretando medidas cautelares entre otras disposiciones.

3.- El libro cuarto del Código General del proceso se encarga de regular de manera general las medidas cautelares y en lo que atañe a los procesos de familia artículo 598 del CGP dispone cuáles son las procedentes según el asunto que se trate. Lo que se pretende con estas medidas es preservar los



bienes de la sociedad conyugal que estén en cabeza de uno de los cónyuges. Las medidas decretadas en el presente proceso son respecto de bienes objeto de gananciales. Ahora bien, las medidas decretadas en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del auto opugnado no es por la vía de reposición como se deben levantar, cuando afecten los bienes propios de los cónyuges, pues para el efecto existe un procedimiento especial previsto en el numeral 4, artículo 598 del CGP. En consecuencia, no se repondrá para revocar los numerales anteriores de la providencia impugnada. Sin embargo, se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria, para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 321 del CGP. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar la decisión impugnada.

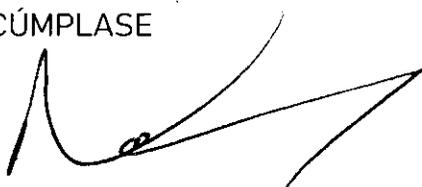
2.- Conceder la alzada interpuesta como subsidiaria en efecto diferido, para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad. Por secretaría remítase a dicha corporación, el expediente electrónico. Ofíciase.

OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Tienese al demandado notificado de la demanda personalmente, y contestada la misma dentro del término. No se acepta, por ahora, el allanamiento expresado por la apoderada de la pasiva, en la réplica al libelo, por carencia de esa facultad para tal efecto, expresada en el poder.

2.- Reconócese a la Dra. GERLEIN LILIANA PERALTA PEREZ como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos suscrito por el apoderado de la demandante, solicitando la terminación del proceso por acuerdo entre las partes efectuado en notaría. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00313-00.

Demandante: JENNY PAOLA LADINO LADINO
Demandado: JOSE MIGUEL SACRISTAN CASALLAS.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

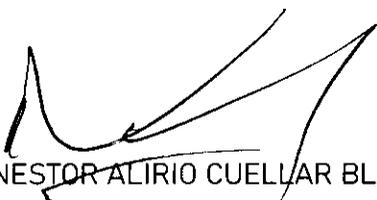
1.- Como quiera que el apoderado de la demandante solicita la terminación del proceso por acuerdo entre las partes efectuado en notaria, el despacho da por terminación el proceso por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del mismo.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.
Ofíciase.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00317-00.

Demandante: INES VERONICA CUPITRA SANCHEZ
Demandado: JUAN PABLO MONROY SOLER

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de abril del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y la niña que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación y el oficio de conducción al demandado informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras, para dar aplicación a la consecuencia jurídica del numeral segundo del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, solicitando la terminación del proceso por acuerdo entre las partes. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00345-00.
Demandante: LAURA DEL PILAR ESPINOSA LOPEZ
Demandado: ELKIN ROLANDO GARZON LESMES.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que el apoderado de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante acuerdo de voluntades entre las partes, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ordenar la entrega de los títulos judiciales a la demandante si los hubiera siguiendo los lineamientos del juzgado y de acuerdo a la forma solicitada por las partes.

5.- Accédese a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído por ser procedente,

6.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

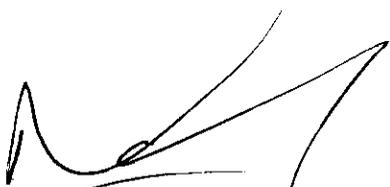
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00364-00.

Demandante: EVELING PINILLA CELY
Demandado: ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00424-00.

Demandante: MARYORIS JACKELINE RIVERA FERRER
Demandado: CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

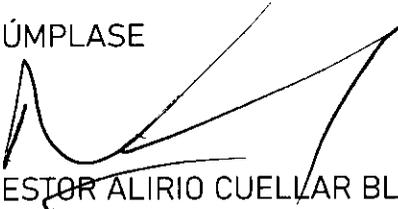
1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y contestada la misma por parte de aquél, por intermedio de su apoderado judicial.

2.- Del escrito de oposición y solicitud de levantamiento de medidas cautelares se incorpora al expediente y se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y decidir sobre la solicitud de levantar las medidas cautelares.

2.- Reconócese al Dr. GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00450-00.

Demandante: FRANCY ASTRID ESTEPA RAMÍREZ
Demandado: LILIA MAGNALY RAMÍREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada sustituta de su homólogo ELKIN TOCA RAMIREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que el demandado contestó la demanda dentro del término por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00019-00.

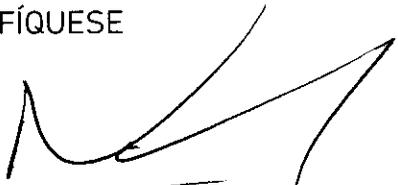
Demandante: YENNY PAOLA DIAZ PELAYO.
Demandado: JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por la parte pasiva, dentro del término, por intermedio de su apoderada judicial.

2.- Como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones de que se decrete el divorcio, se tiene tal manifestación como allanamiento, el cual acepta el despacho. En consecuencia, en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divorcio de matrimonio civil, mutuo acuerdo, número 2022-00050-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia de única instancia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- ANA SOFÍA PEINADO GÓMEZ y YIMMY ACHAGUA LÓPEZ, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda para que el juzgado decreta el divorcio del matrimonio civil que celebraran el 19 de mayo de 2018, en el Juzgado Segundo civil Municipal de esta ciudad, invocando la causal de mutuo acuerdo, y

2.- Que como consecuencia del anterior decreto se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

3.- Que se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4.- Que los esposos no se deben alimentos entre sí.

Como fundamento de sus pretensiones esbozaron los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Los interesados contrajeron matrimonio civil, en la fecha y lugar que se anotaron antes.

2.- De dicha unión se procrearon dos hijos: TANIA MARCELA y YIMMY YILUAN ACHAGUA PEINADO, la primera menor, y el segundo mayor, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de la primera, sus padres suscribieron acta de custodia alimentos, etc., ante la Comisaría Segunda de Familia local, el 19 de julio de 2021.

3.- Se dijo que la pareja expresó su deseo de divorciarse de mutuo acuerdo, con arreglo a la ley civil, manifestando su libre voluntad para el efecto.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada al reparto el 4 de febrero pasado, correspondiendo a este juzgado el 8 siguiente, en donde fue admitida el 11 de los mismos, ordenando imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar al ministerio público, y reconocer personería a la abogada de los cónyuges.

2.- Notificadas que fueran la Defensoría de Familia y la agencia del Ministerio Público, la primera guardó silencio, y la segunda emitió concepto favorable, solicitando como prueba indagar sobre la capacidad económica del progenitor, con mirar a fijar la cuota alimentaria para sus hijos.

3.- Adjunto a la demanda las partes presentaron el acta de conciliación a la que se aludió en el párrafo anterior, en la cual acordaron que la tenencia y cuidado de su hija menor está a cargo de la madre, cuota alimentaria (\$200.000,00) mensuales a cargo del padre. Educación: 50% de la matrícula, pensión, útiles escolares y onces. Vestuario: tres mudas de ropa completas al año, que suministrará el padre a su hija, cada una por valor de \$170.000,00. Salud. 50% de los medicamentos y tratamientos que no cubra el POS.

4.- En firme el proveído anterior, entró el expediente al despacho, y por auto del 11 de los corrientes, se decretaron las pruebas, todas de carácter documental que obran en el dossier, y que en firme dicha providencia, volviera el cartulario al despacho para sentencia anticipada.

5.- Así las cosas, entró el plenario al despacho para fallo anticipado, el cual se procede a dictar, y al efecto,

IV. SE CONSIDERA:

1.- La manifestación hecha por los promotores, expresa y voluntaria, a través de su apoderada, según el numeral 9 del Art. 154 del Código Civil, es suficiente causa para acceder a las pretensiones formuladas en la demanda, ya que el mutuo acuerdo como causal está plenamente probado dentro del proceso, por lo que se debe entrar a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil.

2.- Se establece que el divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial. Así mismo, el decreto de divorcio tiene el efecto de disolver la sociedad conyugal.

3.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por los artículos mencionados, por tanto, sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto.

V. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los nombrados interesados, en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración se declara disuelta la sociedad conyugal, y en estado de liquidación la misma.

TERCERO. - En materia de alimentos, custodia, vestuario, salud, educación y visitas para la hija común, menor de edad, de la pareja, las partes se estarán a lo conciliado en acta celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal.

CUARTO. - Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciase.

QUINTO. - En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con el despacho comisorio debidamente diligenciado, y con oficio proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

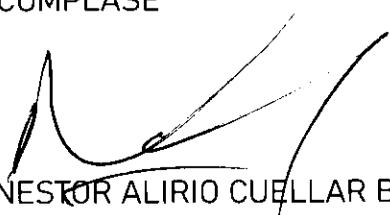
Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

2.- El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y por secretaría, envíese la información solicitada por la autoridad signante del reseñado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal a los demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

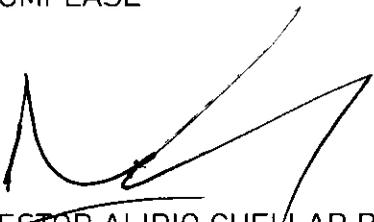
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00067-00.

Demandante: FRANKLIN ELIAS FUENTES.
Demandado: ORNELIS DEL CARMEN MURILLO COGOLLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénesse por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00092-00.

Demandante: LEIDY MILENA PIRA SOSA
Demandado: RAFAEL ANTONIO BRIÑEZ MADRIGAL

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00095-00.

Demandante: CELMIRA MENDIVELSO ESTEPA
Demandada: YOHN ALVEIRO LARGO TAY

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de CELMIRA MENDIVELSO ESTEPA y en contra de YOHN ALVEIRO LARGO TAY, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

2.1.- VEINTE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS.(\$20.094.804,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de julio de 2015, hasta marzo de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.2.- Por la especie de dieciséis (16) mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, más las que en lo sucesivo se causen.

2.3.- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de pago del 50% de gastos educativos dejados de pagar por el demandado en el tiempo comprendido, a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique

3.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



4.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que, dentro del término de traslado concedido al Defensor de Familia, este guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

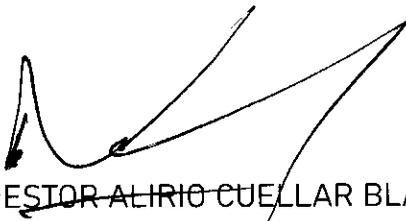
Ref.: Proceso de adopción número 2022-00097-00.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Previamente a fallar, corríjase la demanda, aclarando el nombre de la pretensa adoptiva, conforme aparece en su registro civil de nacimiento.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

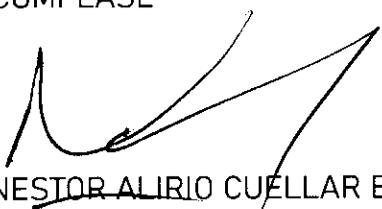
Ref.: Demanda De Sucesión No. 2022-00098-00.

Demandante: BLANCA BURGOS COJO
Causante: SALOMON BURGOS LOPEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00102-00.

Demandante: MARY ZORAYA PEREZ NARANJO Y OTRO
Causante: MARINA NARANJO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión de la causante MARINA NARANJO (QEPD.), fallecida el 31 de diciembre de 2019, en la ciudad de Yopal.

2.-RECONOCESE a los señores MARY ZORAYA PEREZ NARANJO, MERY FRANCELINA PEREZ NARANJO y JUAN CARLOS PEREZ NARANJO como herederos en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

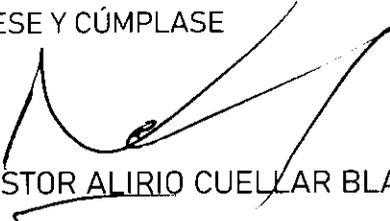
3.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

4.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-101338. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

5.- Reconócese a la Dra. MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00104-00.

Demandante: GABRIEL IGNACIO ZULUAGA GUTIERREZ.

Demandada: DIANA CANAY CUADRA.

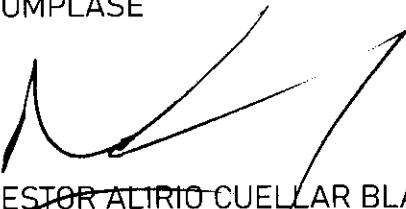
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese al Dr. LEDHER JULIO ROBLES CRUZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00105-00.

Demandante: JEY BERONICA SUAREZ RODRIGUEZ
Demandada: FERNEY ORLANDO TORRES PARRA.

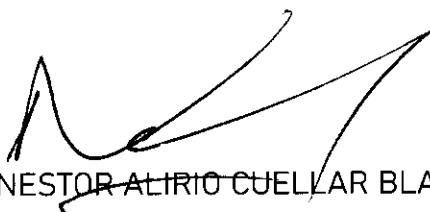
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese la dirección de domicilio, tanto de la demandante, como la del demandado, esto con el fin de determinar la competencia.

2.- Reconócese al Dr. ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

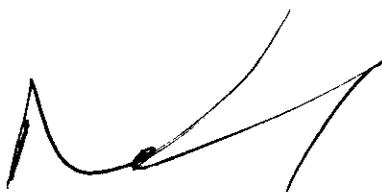
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00106-00.

Demandante: YURI LUCRECIA PARALES CASTILLO
Demandado: RONALDIS CAJAR PEREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2022-00107-00.

Demandante: DEISY YOVANA BURGOS PEREZ Y OTROS.

Causante: NELSY BURGOS MALDONADO.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso, lo calcula en \$118.897.500, por lo que se evidencia que el valor relacionado, es un valor inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP., y se reconocerá personería al apoderado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.



3.- Reconócese al Dr. ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00108-00.

Demandante: JOHN ALEXANDER LÓPEZ
Demandada: DIANA MARCELA PINZÓN RUIZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto, una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o a su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

4.- Reconócese a la Dra. LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00109-00.

Demandante: SARA RODRIGUEZ ORTIZ
Demandada: ANA GABRIELA RAMIREZ JARA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto, una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o a su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

4.- Reconócese a la Dra. DIANA PAOLA GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00110-00.

Demandante: MARTHA LUCIA MEZA RODRIGUEZ y OTRO
Demandado: SAÚL RANGEL DELGADO.

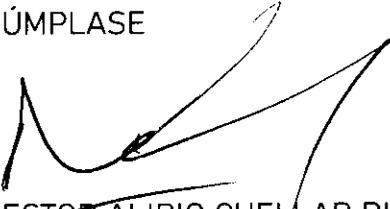
Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 1 y 3 del art. 84 del CGP., allegando los anexos de la demanda.

2.- No se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda debido a que no allega el poder que le otorgaron las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00111-00.

Demandante: OLGA ALICIA PEINADO GOMEZ
Demandado: ALEXANDER HERRERA VALBUENA.

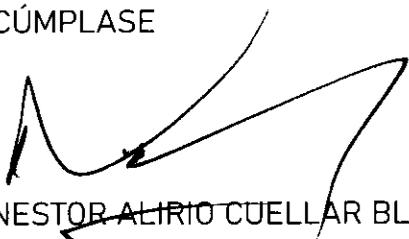
Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Alléguese el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2° de la ley 54 de 1990.

3.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2022-00112-00.

Demandante: JORGE LIBARDO CRISTANCHO GOMEZ.
Causante: ANA BLANCA GOMEZ DE CRISTANCHO.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso, lo calcula en \$80.504.000, por lo que se evidencia que el valor relacionado, es un valor inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP., y se reconocerá personería al apoderado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.



3.- Reconócese al Dr. JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00113-00.

Demandante: CAROL YISETH ROZO HERNANDEZ
Demandada: FERNANDO ASDRUBAL SOCHA.

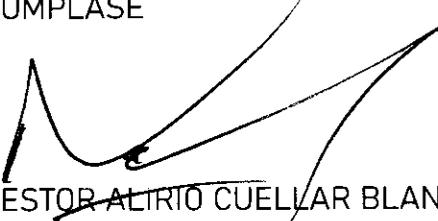
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese la dirección de domicilio, tanto de la demandante, como la del demandado, esto con el fin de determinar la competencia.

2.- Reconócese al Dr. ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00114-00.

Demandante: MARIA INES HERNANDEZ ACOSTA
Demandada: DAIRON YAMID MARTINEZ VALLONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese la dirección de domicilio, tanto de la demandante, como la del demandado, esto con el fin de determinar la competencia.

2.- Reconócese al Dr. ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00115-00.

Demandante: LEIDA YANIXA LATRIGLIA ORTIZ
Demandada: JUAN GUILLERMO MANTILLA

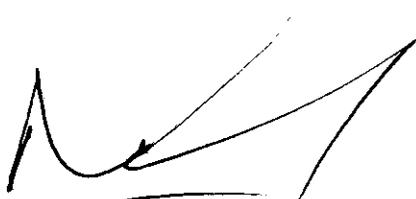
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese la dirección de domicilio, de la demandante, como la del demandado con el fin de determinar la competencia.

2.- Reconócese al Dr. ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00116-00.

Demandante: SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUESADA
Demandada: JAVIER MALDONADO SIERRA

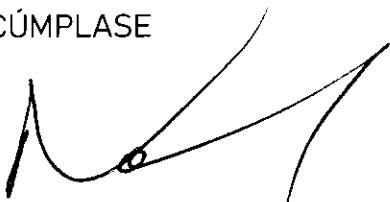
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese la dirección de domicilio, de la demandante, como la del demandado con el fin de determinar la competencia.

2.- Reconócese al Dr. ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2022-00117-00.

Demandante: YURY KARYN BARRETO LANCHEROS
Demandada: JOHAN MIGUEL MEDINA RIVERA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese al Dr. ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00118-00.

Demandante: NAUDIS YOLEDIS SARMIENTO FUENTES .
Demandada: GUSTAVO ADOLFO TORRES MELO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-56847. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3.2.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras ACOLOMBIA S.A.S, BANCO BOGOTA, BANCO DEL OCCIDENTE, CONCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, CANCOMEVA, BANCO BBVA. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

3.3- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas WCV-676, inscritas en la secretaría Tránsito y Transporte de Funza Cundinamarca. Oficiese a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.



4.- Reconócese a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de marzo de 2022, el presente recurso de apelación del auto que decretó desistimiento tácito en la presente causa, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito remitido por competencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de Apelación No. 2022-001190-00, dentro del proceso de sucesión 2019-00374

Demandante: GREISY DAYANA LINARES CARDOZO
Demandada: JAIRO ALEJANDRO GOMEZ BERNAL.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la procedencia de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación e investigación de Paternidad No. 2022-00121-00.

Demandante: JHON PEPE VELASCO BAUTISTA
Demandada: MARIA MELBA LOMBANA RAMIREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

3.- La prueba de ADN allegada junto con la demanda se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto, una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o a su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese a la Dra. SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 010, fijado hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o